

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00086-00
ACCIONANTE:	<b>NÉSTOR IVÁN CASTRO NOY</b>
ACCIONADOS:	<b>DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS –ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor **Néstor Iván Castro Noy** contra la **Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central Bogotá**.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 3 de octubre de 2021, interpuso derecho de petición a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para el desarchivo de expedientes, a través del cual solicitó desarchivar el proceso radicado bajo el No. 11001311000620040063300 de conocimiento del Juzgado 6º de Familia del Circuito de Bogotá, archivado desde el año 2004 en la caja 2825, a la cual afirmó se le asignó el radicado ARC1-36523.
- Refiere que a la fecha la entidad no ha emitido respuesta a la anterior petición como tampoco a la que radicó con posterioridad solicitando información de aquella y si se ha desarchivado o no el proceso solicitado, con lo cual afirma se vulnera sus derechos fundamentales.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello pretende:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor(a) Juez(a) Constitucional sean tutelado el derecho fundamental como DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, entre otros ORDENANDO:*

*1. PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, y demás derechos concordantes, ordenando a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEAJ – ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ a responder de manera efectiva y oportuna, la solicitud de fecha 03 de Octubre de 2021 ordenando el desarchivo del proceso contentivo de la solicitud.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 28 de febrero de 2022, a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho<sup>1</sup>. Mediante proveído del 1° de marzo hogaño se dispuso su inadmisión<sup>2</sup>, una vez subsanados los defectos indicados mediante auto del día 3 del mismo mes y año se admitió, ordenado notificar por correo electrónico al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y al Coordinador del Archivo Central – Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de Bogotá, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción<sup>3</sup>. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante el envío de correo electrónico dirigido a los mencionados funcionarios<sup>4</sup>.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, ARCHIVO CENTRAL – CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

<sup>1</sup> Acta de reparto, archivo 03 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo 05, expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo 08, expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 09, expediente digitalizado.

Pese a estar debidamente notificados del auto admisorio del presente amparo por correo electrónico desde el pasado 3 de marzo de 2022<sup>5</sup>, el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y el Coordinador del Archivo Central – Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de Bogotá, guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela corresponde al Despacho establecer si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y el Archivo Central han vulnerado el derecho fundamental de petición al presuntamente no haber dado repuesta a la petición interpuesta el día 3 de octubre de 2021 bajo el radicado ARC1-36523, a través de la cual se solicitó el desarchivo del expediente No. 11001311000620040063300 de conocimiento del Juzgado 6o de Familia del Circuito de Bogotá.

### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

#### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la

---

<sup>5</sup> Archivo 09, expediente digitalizado.

jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>6</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.**

(Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

<sup>6</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 00304 del 23 de febrero de 2022, prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de esa anualidad y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>7</sup>, señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

---

<sup>7</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por el accionante:**

En el escrito contentivo de la acción de tutela se enunció como pruebas documentales copia de la radicación de la solicitud de desarchivo del expediente 11001311000620040063300 presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo Central Bogotá y de la que solicitó información respecto de la misma, las cuales no fueron aportadas con el escrito de la demanda, razón por la cual se requirió al tutelante en proveído del 1º marzo de la presente anualidad para que las allegará, sin que diera cumplimiento a lo allí ordenado.

#### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto el accionante pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo Central Bogotá dar una repuesta al derecho de petición interpuesto a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 3 de octubre de 2021 bajo el radicado ARC1-36523, mediante el cual solicitó el desarchivo del

expediente No. 11001311000620040063300 de conocimiento del Juzgado 6º del Circuito de Familia de Bogotá, archivado en la caja 2825 desde el año 2004.

Advierte el Despacho que el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y el Coordinador del Archivo Central – Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de Bogotá, habiéndose notificado del auto admisorio del presente amparo y otorgado el plazo para presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción, así como de allegar y solicitar pruebas en pro de su derecho de defensa y contradicción, guardaron silencio.

Por tanto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela; la norma es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante lo dispuesto en la norma transcrita, en el caso *sub-lite* no es posible establecer que el hoy accionante haya presentado el día 3 de octubre de 2021, la petición ante la accionada a través de cual solicitó el desarchivo del expediente No. 11001311000620040063300 de conocimiento del Juzgado 6º de Familia del Circuito de Bogotá y de la que alude se le asignó el radicado No. ARC1-36523, ya que no se aportó copia de esta con la demanda ni de la que señaló haber presentado con el fin de obtener información de la solicitud, a pesar de ello en el auto por el cual se inadmitió el presente amparo se requirió al accionante para que allegara dichos documentales<sup>8</sup>, requerimiento que no fue cumplido.

Además, se advierte una imprecisión respecto de los hechos narrados, pretensiones y las pruebas documentales que se indicaron en el escrito contentivo de la demanda ya que, mientras en el hecho 1 y la pretensión de la acción de tutela se señaló que la solicitud de amparo obedece a la presunta falta de repuesta por la accionada a la petición interpuesta el día 3 de octubre de 2021, en el numeral 1 del capítulo de pruebas se anuncia copia de la radicación de la solicitud elevada el día 16 de

---

<sup>8</sup> Archivo 09 expediente digitalizado.

setiembre de 2020, lo cual deviene en que tampoco se tenga certeza respecto de la fecha de radicación de la solicitud interpuesta.

De otra parte, tampoco fue posible para el Despacho establecer si ya se efectuó el desarchivo del expediente solicitado por el accionante, ya que consultada la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos el día 9 de marzo de 2022, no se encontró resultado alguno respecto del número de radicación informado, como tampoco al filtrar su búsqueda por las partes que intervinieron en el proceso, tal como se constata de los siguientes pantallazos<sup>9</sup>:

INICIO  Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 Y 23 AL 32 DE FAMILIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar

Seleccione la opción de consulta que desea:

Consultar Número

Construir Número (Primera o única instancia)

\* Departamento: BOGOTÁ

\* Año: 2024

\* No. Radicación: 20633

\* No. Consecutivo: 10

Número de Proceso

11001311000620040063300

Consultar Nueva Consulta

La búsqueda NO muestra resultados

Cerrar

INICIO  Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 Y 23 AL 32 DE FAMILIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar

Seleccione la opción de consulta que desea:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: Demandante

\* Tipo Persona: Natural

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: Luz Esmeralda Araque

Consultar Nueva Consulta

La búsqueda NO muestra resultados

Cerrar

<sup>9</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=GNWLHMhGcSNGpkcU9ONI1oDp2Vvk%3d>

Así las cosas, el Despacho debe denegar el amparo solicitado, como quiera que no está acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición, porque no se demostró que el accionante hubiese radicado la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas - Archivo Central, referida al desarchivo del proceso, razón por la cual surgía para la entidad accionante la obligación de emitir una respuesta.

En punto de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T- 329 de 2011, puntualizó:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para **cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada**<sup>10</sup>.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para*

<sup>10</sup> Sentencia T- 1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado (...)*  
(Negrillas y subrayas por el Despacho)

Por tanto, como el accionante no demostró la presentación o radicación del derecho de petición ante la autoridad accionada, tal circunstancia no permite concluir que se produjo la violación del derecho fundamental de petición cuya protección se depreca, lo que deriva en que al no estar probado el hecho que presuntamente lo generó, se concluye que su vulneración no existió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

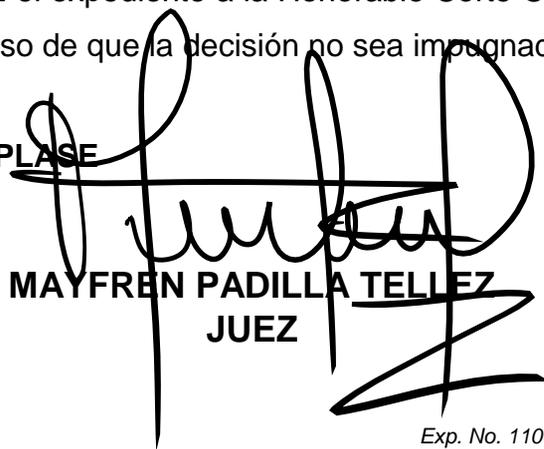
### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **Néstor Iván Castro Noy** contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central –**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4c63c97777b861fe9501b89d884ca5db09193681f3bb19e0798f59927107**  
Documento generado en 10/03/2022 02:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**